



"2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"

Con fecha 30 de mayo de 2022, los CC. Diputados **JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa de Decreto, mediante el cual solicitan REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Coincidiendo con el proyecto de iniciativa, uno de los elementos del tipo penal del fraude se encuentra en el engaño o el aprovechamiento del error en que se llegue a encontrar la víctima.

SEGUNDO. - Para comprender el delito de fraude¹, daremos un sucinto repaso por los antecedentes de dicho injusto, así tenemos que históricamente, en un principio, se hacía indispensable que el hombre se condujera con honestidad en los negocios, esta honestidad era tutelada por medio de la imposición de penas a la deslealtad en los negocios, así tenemos que en el año 2250 A.C. el Código de Hammurabi sancionaba la venta de objetos robados y la alteración de calidades, pesas y medidas. Las leyes de Manú asimilaban al robo la venta de un objeto ajeno y castigaban al que vendía grano malo por bueno, cristal de roca colorada por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata, etc... las leyes hebraicas castigaron a los que abusaban de los compradores necesitados; el Corán por su parte, condenó a los que se aprovechaban de las condiciones o necesidades del comprador, sobre todo cuando esto era a precio mayor del adecuado; en el devenir de la humanidad el delito de fraude ha sido nombrado de diferentes maneras por diversas legislaciones, se le ha llamado estelionato, escroquería, trufa y estafa.

Estelionato (stellionatum): Esta denominación tiene su antecedente en el derecho romano; los romanos tomando como referencia al estelión, que es un animal (salamandra o salamanquesa) multicolor, se propusieron llamar así a los delitos contra el patrimonio diferentes a la falsedad y al hurto, así tenemos que cometía este delito el que vendía como suyo algo que no le pertenecía, y al que engañaba en general a otro en cualquier contrato o proceso; sin embargo, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, en su libro delitos contra el patrimonio citando a Carrara refiere que fue esta palabra la que inspiró un concepto ya más elaborado, es decir un concepto intelectual que expresaba "*la figura ambigua del delincuente que artificioosamente toma diverso color, ...*", sin embargo es con la lex Cornelia de falsis, cuando comienza a castigarse y con esto se hace ya formalmente la diferencia del fraude con otro tipo de delitos patrimoniales.

¹ [Delito de fraude: consideraciones \(lopezvaldezabogados.com\)](http://lopezvaldezabogados.com)



"2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"

Escroquerie: En el código penal francés, así como se le denomina al fraude o estafa, en este apartado, podemos mencionar que, en lo general, este delito coincide con lo que nuestro derecho penal entiende por fraude, es decir, una acción cuyo objetivo es engañar o inducir al error para obtener un lucro.

Truffa: Se desconoce con certeza cuál es la etimología del delito llamado estafa en el derecho penal italiano, algunos la suponen del francés truffe que significa burla y otros del alemán treffen cuya traducción entre otros significados está el de jugar una mala pasada.

En este orden de ideas, de manera general, podemos decir que se le llame como se llame, en el tiempo que fuere, universalmente constituye fraude el engañar u omitir saber a la víctima, el estado de error en que se encuentra y del cual se aprovecha para obtener la entrega de una cosa o cualquier lucro indebido; ello implica la afirmación de que el activo tiene un deber jurídico de manifestar la verdad, sacando así de su equivocación al potencial defraudado.

TERCERO. - La tipificación del fraude, contemplada en la legislación penal sustantiva, describe diversas hipótesis normativas que pueden ser equiparadas al tipo mencionado y de las mismas se puede realizar un análisis dogmático de la siguiente manera:

- Elementos objetivos del tipo: acción de engañar (engaño), producción y/o aprovechamiento de un error en que se encuentra el engañado, obtención de una cosa u obtención de un lucro indebido. Cabe hacer mención que el delito de fraude es un delito de resultado material, ya que tiene como consecuencia el menoscabo o pérdida de patrimonio del pasivo.
- Elementos subjetivos del tipo: dolo y el ánimo de lucro.
- Bien jurídico tutelado: el patrimonio en general.
- Sujetos: Los sujetos que intervienen en este delito son comunes, no calificados, cualquier persona puede ser activo o pasivo de este delito.
- Este delito es doloso, y es configurable la tentativa.

CUARTO. – Así pues, los elementos constitutivos del delito de fraude genérico, comprendido en el numeral 210 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango son:

Según la doctrina²: a) una conducta falaz; b) un acto de disposición y, c) un daño y un lucro patrimonial. Y según la jurisprudencia: a) engaño o aprovechamiento del error; b) obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido y, c) nexos o relación de causalidad, entre la conducta engañosa y su resultado, no otro que la adquisición antijurídica de la cosa o del lucro. Luego entonces, los elementos materiales del delito de fraude son: a) el engaño a una persona o el

² [El delito de fraude - El delito de fraude y sus modalidades - Libros y Revistas - VLEX 742143193](#)



"2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"

aprovechamiento del error en que se halla y, b) que por este medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido.

Además, para la integración del fraude debe existir una relación inmediata y directa entre los dos elementos indicados, es decir, que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido y al mismo tiempo, la causa determinante de una o de otra. En otros términos, los elementos que integran el delito de fraude son a) engaño: actividad positivamente mentirosa que se emplea para hacer incurrir en creencia falsa, o b) aprovechamiento del error: actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en que se encuentra con el fin de desposeerla de algún bien o derecho; c) obtención de lucro indebido: beneficio que se obtiene con la explotación del engaño o error de la víctima, y d) relación de causalidad: relación que provoca que cada uno de los elementos sea consecuencia del anterior. En este contexto, el engaño resulta idóneo y suficiente cuando las maniobras estafadoras desplegadas por el autor hagan caer a la víctima en un error que vicia la voluntad de la víctima y representa la acción engañosa que se convierte en la causa eficiente para impulsar a la víctima a realizar la disposición patrimonial perjudicial a su patrimonio. Si no existe la predicha relación de causalidad, no hay fraude.

La disposición patrimonial debe ser ejecutada por la misma persona engañada y disponente, pues de no ser así faltaría la relación de causalidad entre el engaño, el error y el acto de disposición que repercute en su patrimonio o en el de un tercero y, por ende, no habría fraude.

Como se señaló, el hecho de que la conducta defraudadora tenga efectos perjudiciales que lesionan el patrimonio de un tercero no hace desaparecer la existencia del delito de fraude, porque es indiferente que el disponente engañado y el tercero perjudicado, dueño del bien o cosa de la que se ha dispuesto, sean la misma persona, ya que pueden ser personas distintas.

QUINTO. – Realizando un análisis de derecho comparado a nivel federal, podemos determinar que, en la mayoría de las entidades que conforman la República Mexicana, sus códigos penales sustantivos establecen como elemento constitutivo del tipo penal: *la obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido*, mismo que se encuentra perfeccionado con el complemento: *para sí o para otro o en beneficio propio o de un tercero*.

SEXTO. – Considerando entonces como elemento del tipo de fraude, la obtención de una cosa u obtención de un lucro indebido, y lo referido en el punto próximo anterior respecto al perfeccionamiento del tipo; efectivamente, por parte de los encargados de crear y reformar la normativa aplicable, cabe la tarea de adecuar la redacción contenida en los artículos que se refieran a la descripción del delito y de sus sanciones, por lo que se debe buscar a través de dicha función, la correcta referencia en el cuerpo normativo respectivo, con la finalidad de complementar el tipo penal objeto del presente dictamen tal y como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.	Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

SÉPTIMO. - Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; puesto que, al hacer el estudio comparativo, se infiere que en la normatividad de la mayoría de las Entidades Federativas que componen nuestro país es contemplada y sancionada a su vez la pretensión de los iniciadores.



"2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"

OCTAVO. - En tal virtud, y con la finalidad de perfeccionar el tipo penal de fraude que se describe en el numeral 210 del Código Sustantivo en vigor, se propone para su discusión y aprobación de esta Honorable Asamblea.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 387

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único: Se reforma el artículo 210 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido **en beneficio propio o de un tercero.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



"2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.